

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que con fecha 6 de marzo de 2020, Lorenzo Cortes Morales, abogado, interpone recurso de amparo económico a favor de Paola Dragnic García, y en contra del Banco de Crédito e Inversiones y de la empresa DHL Chile Express Limitada, por los actos arbitrarios e ilegales que la han privado de su legítimo derecho de ejercer cualquier actividad económica, solicitando se restablezca el imperio del derecho.

Explica que durante el mes de octubre de 2019 “La Nueva Televisión del Sur” agencia Chile, a quien representa, realizó una transferencia por 9.500 US al periodista Freddy Morales, de la productora “SURCOM” de Bolivia, como pago de honorarios por sus servicios en la cobertura periodística sobre la renuncia del ex presidente Evo Morales, la que fue realizada a través de la cuenta corriente bancaria del Banco de Crédito e Inversiones, conforme a los marcos legales vigentes.

Señala que el banco reparó la orden de pago, y solicitó en dos oportunidades, documentación que ya tenía en su poder, desde el momento de la apertura de la cuenta corriente –hace cinco años-, además de la factura de los servicios que estaban pagando, todo lo cual fue debidamente adjuntado. Afirma que el banco no respondió finalmente sobre la transferencia, y retuvo el dinero, el que recién fue devuelto en enero de 2020, sin explicaciones, perjudicándolos durante cuatro meses, por cuanto, tuvieron que pagar los servicios del corresponsal en Bolivia, y se quedaron sin el dinero que les permitiría pagar las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores chilenos.

Expresa, que el 31 de enero del año en curso, fueron a depositar el dinero a su cuenta corriente bancaria en la sucursal Príncipe de Gales, de la comuna de La Reina, indicándoles la cajera, que la misma no existía. Consultada su ejecutiva de la sucursal Ñuñoa, les señala desconocer la situación, la que luego de realizar las averiguaciones, les envía un correo electrónico confirmando que efectivamente la cuenta había sido cerrada. Al respecto, aducen, que no tuvieron comunicación previa del cierre de la misma, y requerido el banco al respecto, les informó que se había hecho una visita a su oficina, y que allí nadie había respondido, lo que fue desmentido por el conserje del edificio.

En lo que respecta a la recurrida DHL Express, indica que el 7 de febrero de 2020, despacharon a través de esta empresa, la rendición de



gastos a su empresa matriz en Caracas, Venezuela, que salió de vacaciones por dos semanas, y al regresar, se percató que el sobre aún no llegaba a destino. Al consultar en DHL, le informan que el paquete no había llegado a destino y que se encontraba retenido en el aeropuerto de Santiago, -desde el 10 de febrero de 2020. Sostiene que el paquete contiene fotocopias de rendiciones de gastos: arriendo, pago de AFP, seguro de salud, salarios, entre otros.

En cuanto a la afectación, expresa que si la casa matriz no recibe la rendición de gastos de los meses anteriores, no les despacha los nuevos pagos, lo que perjudica a los trabajadores, impidiéndoles cumplir con las obligaciones previsionales. Sostiene que demandó información, que les reintegraran el dinero del envío, y les devolvieran el sobre, en ocho oportunidades, sin obtener respuesta.

Finaliza señalando el derecho en la norma del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, subrayando que ésta garantiza a todas las personas la libertad para emprender cualquier actividad económica, derecho que se encuentra doblemente protegido a través del recurso de protección, y de la acción de amparo económico, y esta última regulada en el artículo único de la Ley N° 19.971.

Concluye solicitando *“tener por interpuesta acción constitucional de amparo económico, a favor de mi representada la Sra Paola Dragnic García y en contra de Banco BCI representada por Eugenio Von Chrismar Carvajal, y DHL EXPRESS CHILE LTDA representada por Jaime Dacaret, quienes a través de un acto arbitrario e ilegal, han privado a la amparada su legítimo derecho de ejercer cualquier actividad económica.”* (sic)

**Segundo:** Que con fecha 20 de marzo del año en curso, evacua el informe requerido don Juan Palacios Urrutia, abogado, en representación de DHL Express (Chile) Limitada, quien expone que el día 7 de febrero del 2020, doña Paola Dragnic, entregó a su representada un sobre para ser enviado a la ciudad de Caracas, Venezuela, y que lamentablemente, por problemas operativos con el destinatario del sobre, éste no pudo ser despachado. De inmediato se tomó contacto con la recurrente, resultando imposible ubicarla, enterándose posteriormente que se encontraba de vacaciones. Recién el 3 de marzo del mismo año, tomaron contacto con ella, quien les indicó su correo electrónico para efectuar las comunicaciones relativas a la restitución del sobre y dinero, lo que aconteció el día 5 del mismo mes, pidiéndole que les indicara el lugar al cual quería que se le



despachara el sobre, o bien, si prefería retirarlo ella misma. Asimismo, se le informó sobre el procedimiento para la devolución del dinero, pero a la fecha, no han tenido respuesta, estando siempre disponibles para devolver el sobre y el dinero.

Manifiesta que no ha existido vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N°21 inciso primero de la Constitución Política de la República, ya que, si bien reconoce que no prestó el servicio, no puede ser considerado como una vulneración al referido derecho fundamental, sino un eventual incumplimiento contractual, o una infracción a la ley del consumidor, añadiendo que son varias las empresas que realizan el mismo servicio, por lo que de existir una negativa, de parte de su representada, existen múltiples alternativas que impiden que la misma pudiese originar la imposibilidad de desarrollar una determinada actividad económica.

Reitera que los hechos expuestos se encuentran contemplados y debidamente protegidos en la Ley de Protección al Consumidor, y solicita el rechazo del presente recurso con costas.

**Tercero:** Que con fecha 30 de marzo del año en curso, informa doña Cynthia Arredondo Alfaro, abogado, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, indicando, en primer término, que el recurso debe ser rechazado, por ser vago, confuso y no contener peticiones concretas. En este sentido, indica no ser claro si el recurso fue interpuesto en favor de Paola Dragnic, o de la Nueva Televisión del Sur, sin explicar cuál es la relación existente entre ambas. En cuanto a la falta de petición concreta, esta diezma su derecho a defensa.

Refiriéndose al cierre de la cuenta corriente, señala que el posible derecho afectado, sería el derecho de propiedad, siendo este amparo una vía errada al efecto. Asimismo, el hecho de que su representada haya ejercido su derecho a poner término al contrato, no es óbice para que la sociedad contrate el servicio con algún otro banco, por lo tanto, tratándose de un contrato entre privados, donde prima la autonomía de la voluntad, no hay forma de que el hecho del cierre de la cuenta corriente, haya vulnerado el derecho establecido en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República. Califica la interposición del presente recurso como una maquinación, a fin de soslayar el hecho de que el plazo para la interposición del recurso de protección se encontraba vencido.

En cuanto a los hechos, señala que el cierre de la cuenta corriente de la sociedad "La Nueva Televisión del Sur S.A" se apegó a la legislación que



regula este tipo de contratos como a lo pactado en el mismo, conforme a la Ley N° 19.913 en su artículo 3°, en el que se define lo que se entiende por “operación sospechosa”, y en este sentido, expresa, que no es necesario encontrarse frente a un delito para justificar las acciones tomadas por el banco, sino que, basta que se trate de una “operación sospechosa”, para que se configure una causal justificada y racional de las medidas que tomó la entidad recurrida en relación a la cuenta corriente de la actora.

Agrega que las disposiciones allí contempladas, obligan a los Bancos a mantener una actitud activa en cuanto a prevenir ser utilizados para depositar y transferir fondos dudosos.

Manifiesta que en armonía con las disposiciones de la citada ley, el contrato de cuenta corriente también contempla la facultad de objetar fondos en caso de que el cliente no demuestre su origen, -citando textual la cláusula pertinente-, y la de proceder a la suspensión, bloqueo y término inmediato de la cuenta corriente.

Resultando, entonces, claro que el banco está investido de las facultades para objetar transacciones cuyo origen de fondos no haya sido demostrado por el cliente, e investido, de acuerdo a las normas contractuales que cita, para bloquear o cerrar de forma inmediata los productos del cliente, lo que otorga sustento a su actuar, más aún, considerando que la sociedad de autos, no proporcionó la información solicitada en cuanto a la remesa objetada, sino que se limitó solo a dar respuestas generales.

Reitera que el recurrente no ha entregado, hasta la fecha, una explicación ni documento alguno que respalde el origen de los fondos cuestionados, de lo que tampoco se hace cargo en el recurso, el que solo contiene explicaciones confusas, contradictorias, y sin ningún sentido, no logrando acreditar el origen de la remesa originada en la cuenta corriente por lo que pide se rechace el recurso, con expresa condena en costas.

**Cuarto:** Que en relación al asunto sometido a la decisión de esta Corte, resulta necesario citar las normas que regulan la acción de amparo económico, las que son del tenor siguiente

a) artículo 19 número 21, de la Constitución Política de la República que dispone: *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 21° El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”*.



*“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”;*

b) artículo único de la Ley N° 18.971, que previene: *“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”.*

*“El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados”.*

*“La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.*

*“Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas”.*

*“Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado”.*

**Quinto:** Que la Ley N° 18.971, instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21, inciso segundo, de la Constitución Política.

**Sexto:** Que la creación de este instrumento jurídico, específico en defensa de esta garantía, permite que particulares afectados reclamen a objeto de que se respeten las políticas y normas que dan contenido al denominado Orden Público Económico, situación ajena a la planteada en este arbitrio, desde que el amparado reclama respecto del cierre de una cuenta corriente por una entidad bancaria y, por otra parte el no cumplimiento del encargo de remisión de correspondencia o documentos al extranjero por parte una empresa del giro transporte.



JGQEQMVTLY

De manera tal, que no resulta posible razonar en forma lógica, la forma cómo se pudo haber privado al amparado, de su legítimo derecho de ejercer cualquier actividad económica, por la acción u omisión de las recurridas, a través de los hechos que da cuenta en el recurso.

**Séptimo:** Que como se ha resuelto en otras ocasiones, tanto por esta Corte, como por la Excma. Corte Suprema, el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del número 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado. De esta manera, no tiene sentido entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, esté protegida por la acción del artículo 21 de la Carta Fundamental.

**Octavo:** Que en definitiva, es apreciable, según se ha venido relacionando, que la presente acción sea la vía que debió utilizar el recurrente, puesto que los hechos que relata, tienden más bien a configurar un incumplimiento contractual o infracción a la ley sobre derechos de los consumidores, como lo señalan los recurridos, y más aun cuando de la mera lectura del recurso, se advierte que éste no contiene petición concreta alguna que hubiere de ser objeto de pronunciamiento por esta Corte.

**Noveno:** Que no habiéndose acreditado en autos la existencia de algún acto que importe una violación al derecho de la recurrente garantizado por el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, procede rechazar la acción cautelar intentada.

**Por estas consideraciones,** y visto, además, lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se rechaza**, con costas, el recurso de amparo económico presentado por Lorenzo Cortes Morales, a favor de Paola Dragnic García, en contra del Banco de Crédito e Inversiones y la empresa DHL Express (Chile) Limitada.

Redacción de la Ministro Sra. Duran.

Consúltese si no se apelare.

**Regístrese y notifíquese.**

**Ingreso Corte N° 478 – 2020 Amparo Económico**

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro Sra. Elsa Barrientos Guerrero, e integrada por la Ministro Sra. Inelie Duran Madina, y la Abogado Integrante Sra. Carolina Coppo Diez





JGQEQMVTLY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>